



**Regímenes Sancionatorios Administrativos, la Aplicación de los Principios  
para la Eficacia del Servicio frente a las Garantías de los Procesados**

**Artículo presentado como requisito para optar al título de:  
Especialista en Derecho Sancionatorio**

**Paula Vanessa Romero Suárez**

**Tutor:  
Jaime Alberto Sandoval**

**Universidad Militar Nueva Granada  
Facultad de Derecho  
Especialización en Derecho Sancionatorio  
Bogotá, Colombia  
2016**



## REGÍMENES SANCIONATORIOS ADMINISTRATIVOS, LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PARA LA EFICACÍA DEL SERVICIO FRENTE A LAS GARANTÍAS DE LOS PROCESADOS\*

**Paula Vanessa Romeros Suárez\*\***  
**Universidad Militar Nueva Granada**

### RESUMEN

En el universo del derecho sancionatorio sanitario aplicado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, han surgido un sin número de problemáticas jurídicas; las más relevante y analizada en muchos momentos, ha sido la determinación y conveniencia de la aplicabilidad del procedimiento contenido en las normas sanitarias de carácter especial para cada materia, frente a la implementada por la Ley 1437 de 2011. Frente a ello, luego de analizar cuidadosamente cada una de las diferencias que cada uno de los procedimientos ofrece tanto al investigado como a la autoridad sanitaria, se observa, entre otros muchos aspectos, que dicha disputa obedece a las distintas favorabilidades que ofrecen estos dos bandos normativos frente al investigado, constituyendo el, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una posición mucho más garantista que la otorgada por los procedimientos especiales.

**Palabras Claves:** potestad sancionatoria administrativa, procedimientos sancionatorios administrativos, legalidad, faltas, sanciones, principios.

### ABSTRACT

In the universe of health punitive law applied by the National Institute of Food and Drug Monitoring INVIMA they have emerged a number of legal issues; the most relevant and tested many times, has been the determination and convenience of the applicability of the procedure contained in the health conditions of special character for each subject, compared to the one implemented by Law 1437 of 2011. Against this, after analyzing carefully each of the differences that each procedimiento offers both investigated as to the health authority noted, among many other things, that the dispute is due to the different favorabilidades offered by these two legal sides against the investigation, constituting Administrative Code and Administrative Matters, a much more guarantees that otorgada position by special procedures.

**Keywords:** administrative sanctioning authority, punitive administrative procedures, legality, offenses, penalties, principles.

---

\* Artículo de Reflexión Elaborado como Trabajo de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho Sancionatorio, bajo la Dirección del Dr. Jaime Sandoval de la Facultad de Derecho. Escuela de Postgrados. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá D. C. 2016

\*\* ROMERO SUÁREZ, Paula Vanessa. Abogada de la Universidad Militar Nueva Granada. 2014. Actualmente Abogada de Derecho de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA. E.mail. vanerosu@hotmail.com



## Sumario

Introducción. **I.** Legislación Aplicable en los procesos sancionatorios sanitarios. **II.** Diferencias sustanciales en los procesos sancionatorios especiales y el general de la Ley 1437 de 2011. **III.** Procedimiento sancionatorio de la Ley 1437 de 2011. **IV.** EL debido proceso como garantía y derecho constitucional de los investigados y su eficacia en los procesos sancionatorios administrativos. **V.** Diversidad normativa especial sanitaria aplicable de forma preferente. **VI.** Derecho de defensa y oportunidades de intervención de los investigados en los procesos sancionatorios sanitarios especiales y en el general. **VII.** Ponderación del bien jurídico tutelado y su eficacia dentro de los procesos sancionatorios especiales sanitarios y los generales. **VIII.** Conclusiones Finales. Referencias.

## Introducción

Los procesos sancionatorios administrativos, se constituyen como herramientas para lograr el cumplimiento de las normas que reglamentan materias específicas que atienden al cumplimiento de los fines estatales y dentro del ordenamiento jurídico, puede identificarse como distintivo especial, el hecho que cada uno de ellos reviste unas formalidades especiales (Hoyos, 2014).

Los procesos sancionatorios administrativos desarrollados por entidades del orden ejecutivo deben identificarse como especiales y son preferentes frente a las normas descritas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2014) que se desarrollan en los artículos 47 a 52 del Capítulo III, Título III, que regulan las actuaciones administrativas sancionatorias cuando no existan normas especiales que atiendan la materia.

Para el caso del Derecho Sanitario, se advierte que por la diversidad de productos que regula y vigila el INVIMA, existen innumerables Decretos específicos que contemplan reglas para controlar las actividades de fabricación, comercialización y distribución de productos que afectan o inciden en la salud de los colombianos, prescribiendo además su propio procedimiento sancionatorio, mientras que para



otros productos el legislador, en las normas especiales, solo contempló lo relativo a la reglamentación técnica, remitiendo lo concerniente al proceso sancionatorio a las normas generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Hoyos. 2014).

A grandes rasgos, las etapas procesales de los sancionatorios reglamentados en normas especiales son similares en cuanto a términos, oportunidades de intervención de investigados y demás prerrogativas relativas al derecho de defensa, evidenciando un procedimiento sumario. Para el caso de los sancionatorios que se rigen por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prevé un mayor número de etapas, reflejando más intervención en el proceso por parte de los investigados y determinando la necesidad de invertir más tiempo en su desarrollo.

El presente artículo tiene como objetivo establecer las diferencias existentes para cada uno de los procesos especiales sancionatorios frente al general, que debe ser desarrollado de forma subsidiario; indicar las garantías que revisten cada una de las etapas frente a los derechos de los investigados y resaltar la eficacia de los mismos con relación al bien jurídico tutelado por el derecho sanitario, es decir, la salud y la vida como derechos fundamentales.

Para el desarrollo del análisis de reflexión se ha dispuesto organizar el escrito en tres acápites en los que se identificaran las normas especiales que reglamentan los productos objeto de vigilancia sanitaria, las normas de los procedimientos sancionatorios relacionadas en ellos, la disposición de las normas generales, cuando son aplicables en los sancionatorios, las diferencias en cuanto a términos y oportunidades de las actuaciones administrativas y la afectación de los procedimientos en cuanto a las garantías jurídicas individuales (debido proceso) y derechos del colectivo.



Las fuentes bibliográficas que respaldan el artículo se circunscriben a las normas generales desarrolladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; las normas especiales contenidas en las Leyes, Decretos y Resoluciones reglamentarias del derecho sanitario; la Constitución Política Nacional para efectos del desarrollo de los principios y derechos que informan las actuaciones de carácter judicial y administrativo y el apoyo de la jurisprudencia.

La metodología desarrollada para el análisis jurídico que respalda el artículo es en parte el exegético, teniendo en cuenta que se parte del estudio de la normatividad que informa sobre el desarrollo de los procesos sancionatorios, sin embargo también se acude a la utilización de juicios lógicos e interpretativos del autor de este artículo, basados en el conocimiento y experiencia de profesionales en el campo del derecho sancionatorio sanitario, para evidenciar objetivamente el grado de eficacia de los mismos frente a la preservación de la salud y la vida, que en últimas es lo que se verifica con los estándares sanitarios.

### **I. Legislación aplicable en los procesos sancionatorios sanitarios**

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de (1993) se implementó un nuevo sistema de salud en Colombia y con ello, se vislumbró la necesidad de crear instituciones por medio de las cuales se garantizara todo el universo de derechos fundamentales y otros conexos a los mismos en pro de restablecer una calidad de vida digna a toda la población, como por ejemplo el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA encargado del sistema sanitario de carácter técnico y científico, para la ejecución de políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos, homeopáticos, fitoterapéuticos y los generados por biotecnología, entre otros que puedan tener impacto en la salud de la población. (INVIMA, 2010).



A continuación se hará un recorrido por la normatividad más relevante de cada uno de los productos mencionados con anterioridad:

Tabla 1. Normatividad Sanitaria aplicable a productos objeto de vigilancia y control por parte del INVIMA.

**Ley 9 DE 1979 “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”**

Además de regular los productos que inciden en la salud de los colombianos, abarcó muchos campos y actividades relacionadas no sólo con el ámbito sanitario, sino además con el medio ambiente, la fauna y flora, entre otros, que determinaron la necesidad de expedir más reglamentación específica por parte del Ministerio de Salud y Protección Social. Establece las medidas sanitarias de seguridad y los tipos de sanciones para las infracciones sanitarias, aplicables a todos los productos objeto de competencia del INVIMA.

<b>PRODUCTOS</b>	<b>NORMATIVIDAD (SUSTANCIAL RELEVANTE CON CONTENIDO PROCEDIMENTAL DENTRO DEL ÁMBITO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIO)</b>
BANCOS DE SANGRE	Decreto 1571 de 1993
BANCOS DE TEJIDO Y MÉDULA OSEA	Decreto 2493 de 2004
COSMÉTICOS	Decisión 516 de 2002 (regulatorio de aspectos sustanciales y Decreto 219 de 1998, (regulatorio del procedimiento sancionatorio)
DISPOSITIVOS MÉDICOS	Decreto 4725 de 2005
HIGIENE DOMÉSTICA Y ABSORVENTES DE HIEGIENE PERSONAL	Decreto 1545 de 1998
MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS	Decreto 1545 de 2004 (regulatorio de aspectos sustancias) y Ley 1437 de 2011 (regulatoria del procedimiento sancionatorio)
MEDICAMENTOS SINTÉISIS QUÍMICAS Y BIOLÓGICOS	Decretos 677 de 1995 y 843 de 2016 (regulatorios de aspectos sustanciales) y Ley 1437 de 2011 (regulatoria del procedimiento sancionatorio)
MEDICAMENTOS FITOTERAPÉUTICOS	Decreto 2266 de 2004 (regulatorio de aspectos sustanciales) y Ley 1437 de 2011 (regulatoria del procedimiento sancionatorio)
SUPLEMENTOS DIETARIOS	Decreto 3249 de 2006
REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO IN VITRO	Decreto 3770 de 2004
BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Decreto 1686 de 2016 (regulatoria de aspectos sustanciales y Ley 1437 de 2011 (regulatoria del procedimiento sancionatorio)
ALIMENTOS BEBIDAS ENERGIZANTES	Resolución 4150 de 2009 (regulatoria de aspectos sustanciales y Ley 1437 de 2011 (regulatoria del procedimiento sancionatorio).
ALIMENTOS	Ley 9 de 1979 y Resolución 2674 de 2013 (regulatoria de aspectos sustanciales y Ley 1437 de 2011 (regulatoria del procedimiento sancionatorio)
PLANTAS DE BENEFICIO	Decreto 1500 de 2007 (regulatoria de aspectos sustanciales y Ley 1437 de 2011 (regulatoria del procedimiento sancionatorio)

Fuente. Elaboración propia datos básicos Las leyes citadas



El ámbito de aplicación y objeto de las normas referenciadas se relacionan con las actividades de buenas prácticas de manufactura, procesamiento, fabricación, acondicionamiento, comercialización, importación, entre otros aspectos de cada uno de los productos, indicando su clasificación, limitantes propias de su naturaleza, la pertinencia de ampararlos con registro, permiso, notificación sanitaria de acuerdo al riesgo así como el procedimiento para certificar los laboratorios o establecimientos que los fabrican, acondicionan o comercializan.

De acuerdo a lo indicado en la Tabla 1, se advierte que la legislación sanitaria es variada por la especificidad de los productos y la diversidad que implica su naturaleza compleja. Igualmente es importante destacar que los Decretos reglamentarios percibieron un procedimiento sancionatorio especial de tipo administrativo con etapas definidas, sin establecer tiempos largos para desarrollar las etapas, constituyéndose un procedimiento breve (INVIMA. 2015 a).

Desde la vigencia del 2012, los procedimientos sancionatorios que se adelantan en la institución sanitaria se vieron afectados por la diversidad normativa aplicable en términos de procedimiento y de acuerdo a la naturaleza del productos, dejando entrever diferencias en las investigaciones administrativas, en especial frente a las oportunidades de intervención y la forma como ejercían el derecho de defensa ante la autoridad administrativa (INVIMA. 2015 b).

## **II. Diferencias sustanciales en los procesos sancionatorios especiales y el general de la Ley 1437 de 2011**

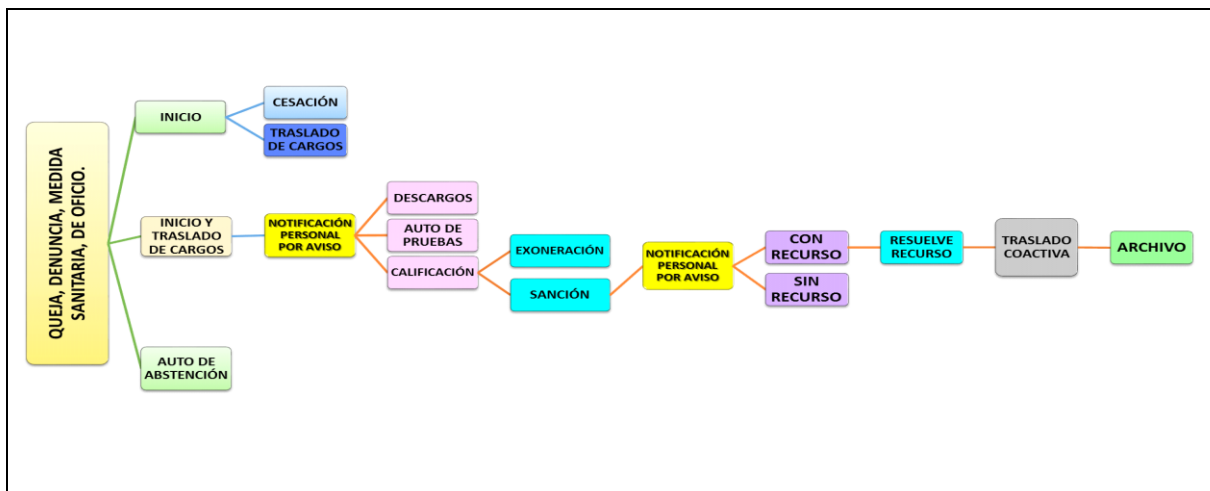
Los Decretos especiales que reglamentan: Bancos de Sangre, Bancos de Tejido, Cosméticos, reactivos de Diagnóstico In vitro, Productos de Aseo Higiene y Limpieza contemplan un procedimiento breve que puede resumirse en cinco etapas básicas. La de inicio y/o inicio y traslado, la de pruebas, la de calificación



de conducta, con posibilidad de resolver el recurso frente a la decisión de calificar la conducta como infractora, cuando decide reponer el investigado.

En el siguiente flujo grama se pueden observar las etapas procesales sancionatorias sanitarias contenidas en los procedimientos especiales:

**Figura 1. Etapas procesales sancionatorias sanitarias especiales**



Fuente. Dirección de Responsabilidad Sanitarias del INVIMA (2015b).

Una vez la autoridad sanitaria obtiene la noticia infractora ordena el inicio de la investigación y ordena pruebas para verificar los hechos, determinar si las conductas desplegadas son infractoras al régimen y/o identificar al presunto infractor.

De acuerdo al análisis realizado con fundamento en la valoración de los hechos reportados y existiendo mérito para continuar con la investigación, la autoridad formulará cargos a quien presuntamente adelantó la conducta, notificándolo de manera personal; en caso de no ser posible, se hará por aviso.





Vencido el término en que el investigado presenta sus descargos, se entrará a la etapa probatoria en la que la autoridad sanitaria decretará la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes para la investigación; para el efecto proferirá un auto, que se deberá comunicar, indicando que el término con el que se cuenta es de quince (15) días hábiles, prorrogables por un período igual al inicial si no se hubieren podido practicar las decretadas.

Una vez decretadas y practicadas las pruebas pertinentes para la investigación, la autoridad sanitaria las analizará, calificará la falta e impondrá la sanción si a ello hubiere lugar, o determinará la exoneración del investigado, mediante resolución debidamente motivada que deberá notificarse.

Frente al acto administrativo que contiene la decisión, los decretos aquí analizados consideran y adoptan los recursos contemplados en el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, haciendo una remisión directa a éste.

Por su parte los Decretos 4725 de (2005) y 3249 de (2006) que reglamentan los dispositivos médico y suplementos dietarios, conciben las mismas etapas procesales en cuanto a su naturaleza, términos y fines dentro de cada actuación, sin embargo, resulta necesario resaltar el trato que se le otorga a la etapa de pruebas y fallo o calificación. En principio, en lo referente a la etapa probatoria, se brinda un término igual a quince (15) días hábiles que podrá prorrogarse por un período igual, si en el término inicial no se hubieren podido practicar las decretadas. Adicionalmente a ello y en el mismo apartado, se dispone la notificación por estado, que equivale más a una comunicación remitida a la dirección de domicilio del investigado, mientras que el auto que niegue pruebas se notificará personalmente, frente al cual, procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación (INVIMA, 2015 c).

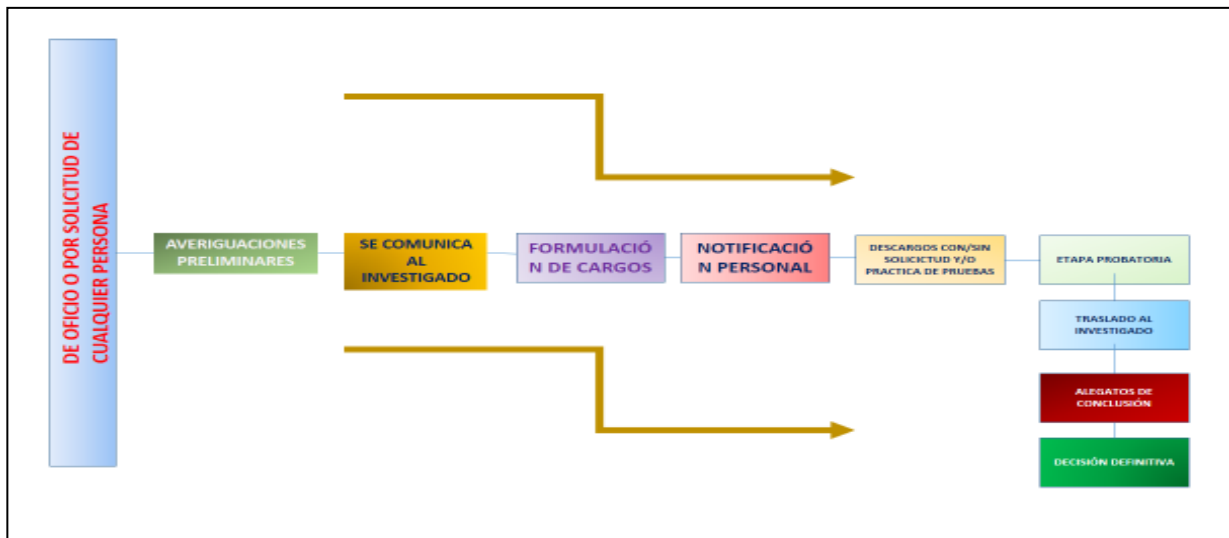


Posteriormente, culminado el término probatorio y resuelto el recurso sobre la negativa de las pruebas requeridas por el investigado, cuando se haya presentado, la autoridad procederá a valorar las pruebas con base en la sana crítica y a calificar la falta, imponiendo sanción, si a ello hubiere lugar, o a determinar la exoneración de la conducta, concediendo cinco (5) días siguientes a la notificación del acto administrativo para presentar recurso de reposición frente a la decisión.

### III. Procedimiento sancionatorio de la Ley 1437 de 2011

Como bien se establece en el título III capítulo III de la Ley 1437 de (2011) el procedimiento sancionatorio general se aplica para todas las actuaciones administrativas que no se reglamente por normas especiales y para los casos en los que la legislación especial así lo determine.

**Figura 2. Etapas del procedimiento sancionatorio de la Ley 1437 de 2011**



Fuente. Ley 1437 de 2011 INVIMA (2015 c).

Las diferencias evidenciadas frente a los procedimientos sancionatorios, se encuentran básicamente en los siguientes aspectos:



En el procedimiento general, bajo ningún contexto, frente a la posibilidad de negar pruebas requeridas por los investigados, se concede recurso de reposición, mientras que dos (2) de los procedimientos especiales Decreto 4725 de (2005) y Decreto 3249 de (2006), sí lo contemplan.

En general, el término para surtir la etapa probatoria otorga un margen de liberalidad del instructor que de acuerdo a la sana crítica podrá conceder entre 1 y 30 días para recolectar y practicar las pruebas que considere pertinentes. Este término variable, no se otorga en los procedimientos sancionatorios especiales sancionatorios sanitarios, en la mayoría, casi en la totalidad de ellos, se concede el plazo mínimo de quince (15) días prorrogables (Laverde 2016).

Así mismo, los términos para interponer recursos por vía gubernativa son los indicados en el mismo código, es decir, para presentar el de reposición se contará con diez (10) días hábiles una vez se notifique la decisión de la calificación de conducta, mientras que para dos procedimientos especiales sancionatorios Decreto 4725 de (2005) y Decreto 3249 de (2006), se otorgan sólo cinco (5) días. Esta diferencia no es tan marcada puesto que la mayoría de los sancionatorios coinciden con lo establecido en el Código de Procedimiento en cuanto a las oportunidades para presentar los recursos y la aplicabilidad del silencio administrativo positivo, cuando por omisión no se resuelve el recurso dentro del año siguiente.

Así mismo, en el procedimiento general se concede la posibilidad de presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación de la etapa probatoria y estos argumentos deberán ser analizados conjuntamente con los descargos en la resolución de calificación, en la que también se estudian y analizan las pruebas incorporadas y se relacionan hechos y demás circunstancias referidos en los antecedentes.



La inclusión de la etapa de recepción de alegatos de conclusión, resulta ser la diferencia más marcada frente a los procedimientos sancionatorios especiales sanitarios aquí concurre la posibilidad de otorgar una nueva oportunidad de intervención del investigado, quien con un panorama más completo puede pronunciarse sobre las pruebas y orientar su defensa de forma más adecuada para convencer al instructor de que su conducta se encuentra adecuada a la norma o que la misma se adelantó con justificantes de peso (INVIMA, 2015 d).

Esta nueva oportunidad, genera una serie de actuaciones paralelas por parte de la administración, que implican comunicar el inicio de la etapa probatoria con la certeza de recibo de la correspondencia por parte del investigado, estableciendo con exactitud el término de culminación de la etapa referenciada y el plazo exacto para presentar los alegatos.

La inclusión de recepción de alegatos dentro del procedimiento extiende el término previsto para adelantar la investigación y está orientada a garantizar mayor intervención del investigado frente a la actuación (INVIMA, 2015 a).

Para finalizar es importante resaltar que cada uno de los Decretos especiales que reglamentan los procedimientos sancionatorios sanitarios establecen circunstancias de atenuación y agravación de conductas para efectos de tasar la sanción, resultando constante identificar como agravantes aspectos como reincidencia de la falta, realizar el hecho con conciencia y conocimiento de los daños que genera o ejerciendo presión indebidamente en subalternos o colaboradores, eludir su responsabilidad o atribuírsela sin razones fundamentadas a otras personas, infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta e incurrir en una falta para ocultar otra (INVIMA, 2015 d).

Se observa que no se diferencia en el procedimiento general los supuestos que



agravan o mejoran las situaciones investigadas y la mayoría de los supuestos están descritos para afectar de forma negativa la conducta.

#### **IV. EL debido proceso como garantía y derecho constitucional de los investigados y su eficacia en los procesos sancionatorios administrativos**

Adicionalmente a la definición común y aplicable a la mayoría de casos no solo administrativos sino en diferentes áreas, incluyendo la penal, que introduce el tan conocido artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de (1991)

**ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (pp. 18-19).

Varios autores, entre ellos Cabrera (1996) Palacio (2001); Borowski (2003); Oteiza, (2003); Albarracín (2005); Ferro (2008); Ferragoli (2009); Novoa (2011) y Hoyos (2014) al igual que autoridades de alto impacto nacional en términos



jurídicos, se han referido al debido proceso de diversas maneras; entre ellas, la Procuraduría General de la Nación (s.f.) como:

Uno de los derechos fundamentales más protegidos en Colombia al ser de aplicación inmediata, otorgándole la facultad a toda persona para la exigibilidad de un proceso con carácter público y siendo expedito a través del cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia, equidad e imparcialidad, y solo teniendo como consideraciones las previstas en la ley ( p. 1. Diapositiva 2).

De otra parte, se tiene otro tipo de conceptos que conciben al debido proceso como un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual absolutamente todas las personas tienen derecho a toda una serie de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa. Así, constituye un postulado básico del Estado de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto irrestricto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial, traducido en los términos del artículo 29 de la C.P., Botero (2004), Bejarano (2012) y Hoyos (2014), al proceso o juicio conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, ante juez o tribunal competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio; así entonces, menciona que el debido proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales y cualquier vulneración a las mismas pueden ser alegadas por vía de violación al debido proceso en un sentido amplio (Gozaini, 2004).



De igual manera el Doctor Jorge Pretelt manifestó que nuestras Cortes siempre han puesto de presente la necesidad de respetar el derecho de defensa y de contradicción, teniendo en cuenta que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, para asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-593 de 2014 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En primera instancia es pertinente resaltar que el debido proceso está enmarcado como un derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual su exigencia y cumplimiento se predica para todas las actuaciones judiciales y administrativas.

El derecho consagrado como fundamental prescribe unas mínimas prerrogativas infaltables dentro de cada procedimiento que determinan la necesidad de contar con una legislación previa que contemple los supuestos considerados vulnerados, la favorabilidad como respaldo para interpretar las infracciones de los investigados, aunque este aspecto lo relaciona de forma específica con el derecho penal; la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la obtención debida de la prueba, derecho a controvertirla y además establece que las actuaciones se adelanten conforme a los procedimientos especiales o específicos.

#### **V. Diversidad normativa especial sanitaria aplicable de forma preferente**

La diversidad normativa en materia de regulación sanitaria debe ser tenida en cuenta para efectos de adelantar todas las actuaciones, así mismo deberá ser la preferente y exclusiva para surtir el trámite sancionatorio puesto que como



principio del debido proceso, el instructor y funcionario administrativo debe aplicarla pese a la existencia de otras normas o compendios que regulen las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo.

Lo anterior supone que las autoridades administrativas enmarquen su actividad determinando la especificidad del tema, auscultando las normas especiales que reglamentan la materia, manejando como marco normativo innumerables normas o compendios con términos diferentes, etapas distintas y circunstancias de atenuación que atienden a criterios especiales del tema (INVIMA, 2015 e).

Este panorama genera un tanto de incertidumbre y confusión para los investigados quienes en innumerables oportunidades solicitan la aplicación del proceso sancionatorio general contemplado en la Ley 1437 de 2011.

La solicitud de aplicación de este procedimiento sancionatorio va sustentada, según la argumentación de la defensa de los investigados, en el respeto del principio del debido proceso; aluden además que el mismo les resulta más favorable, en tiempo para intervenir y en oportunidades para presentar sus pruebas y demás elementos de defensa (INVIMA. 2015 a).

El análisis de descargos y en general la argumentación del instructor del proceso sancionatorio sanitario para no acceder a la solicitud de la defensa, resulta ser la aplicación del mismo principio del debido proceso, advirtiendo la existencia de normas procedimentales en los Decretos y Resoluciones especiales que tratan los productos objeto de vigilancia sanitaria y que allí describen las etapas y términos para adelantar la correspondiente actuación administrativa sancionatoria.

Estas circunstancias que reflejan la práctica diaria del que hacer de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria permiten identificar algunos factores a destacar:





La autoridad administrativa evidencia que la eficacia del debido proceso como principio orientador de las actuaciones administrativas, prevalece cuando se respetan los supuestos y demás mandatos normativos de compendios especiales. Se destaca entonces, la formalidad del derecho, la necesidad de sustentar los cargos trasladados en normas pre existentes y el hecho de respaldar la actuación del funcionario en normas especializadas que le garanticen un proceder conforme a la derecho, sin lugar a la analogía o interpretación (INVIMA. 2015 a)

Los investigados consideran que la eficacia del principio del debido proceso se evidencia cuando pese a existir en el universo normativo varios compendios para adelantar actuaciones sancionatorias se escoge, por parte del instructor, aquella que otorga más oportunidades de intervención procesal, más término dentro de las etapas y que se encuentran comprendidas en compendios expedidos bajo supuestos de mayor jerarquía, como es el caso de la Ley 1437 de 2011.

## **VI. Derecho de defensa y oportunidades de intervención de los investigados en los procesos sancionatorios sanitarios especiales y en el general**

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que



se adopten sobre la base de lo actuado. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-025 de 2009. M.P. Rodrigo Escobar Gi, p. 1).

La Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-980 de (2010) cuyo M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo expone:

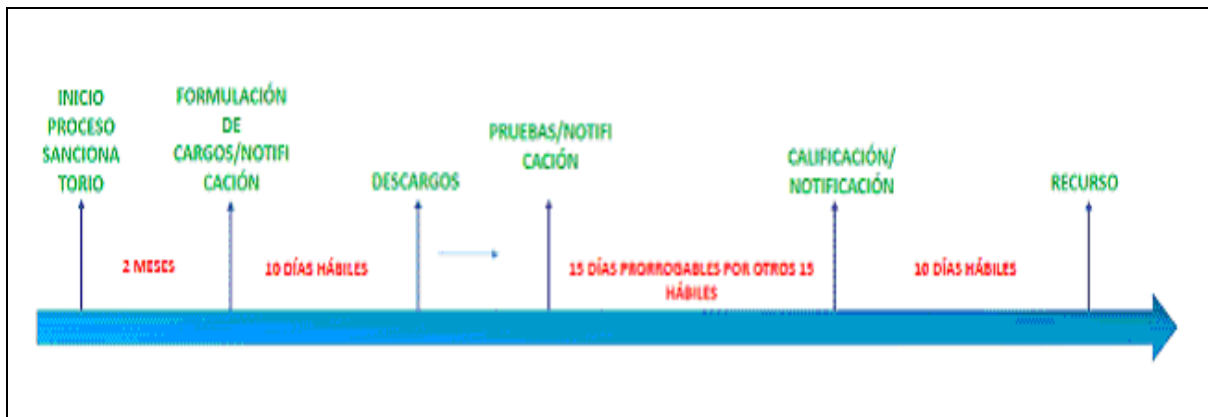
De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e



imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (p.1).

Los procedimientos especiales resultan más abreviados en tiempo y en etapas identificadas puesto que establecen que se requiere de un inicio y/o inicio y traslados de cargos, la apertura de la etapa probatoria, la calificación de conducta y resolución de los recursos de la vía gubernativa.

**Figura 3. Durabilidad de las etapas de los procedimientos especiales.**



Fuente. Compendio Normativo Sanitario. Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, 2015)

El tiempo calculado para adelantar el proceso sancionatorio se limita en un ideal de seis (6) meses y establece, a la sumo, la intervención estricta y obligatoria del investigado, de forma activa, en dos (2) ocasiones: para presentar descargos y para presentar el recurso de reposición.

Las normas especiales de procesos sancionatorios sanitarios establecen como término para presentar descargos diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de cargos.



Se advierte que el ejercicio del derecho de defensa lo hace frente a los cargos trasladados y al material probatorio que se encuentre en el expediente, sin embargo no puede, en la mayoría de los casos, pronunciarse sobre la valoración de las pruebas que adelantó el instructor al momento de determinar aquellos documentos que serían incorporados y sobre el rechazo de las pruebas que solicitó el investigado para su defensa requeridos con la presentación de descargos (INVIMA, 2015 e).

La segunda oportunidad de pronunciarse y ejercer la defensa, de forma estricta y obligatoria es con la prestación del recurso de reposición; en esta instancia ya se conoce la decisión de la administración y la sanción asociada a la conducta, cuando a ello hay lugar. En esta oportunidad, deberá pronunciarse sobre la valoración de la conducta, la determinación de su responsabilidad sobre los hechos investigados y la forma como se estudió el material probatorio.

Lo sumario del proceso, limita las intervenciones del investigado y optimiza la actuación en tiempo de desarrollo.

La publicidad del proceso sancionatorio sanitario es constante frente a cada una de las etapas y no hay limitación o reserva de los soportes probatorios; sin embargo, las intervenciones de los investigados son específicas y la necesidad de requerir más de su participación dependerá de la valoración del instructor, quien deberá determinar la pertinencia en la etapa inicial o en la probatoria, de acuerdo a la sana crítica. De acuerdo con la experiencia de las doctoras Martha Amador y Fabiola Garzón, Abogadas especializadas en Derecho Sancionatorio y Administrativo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, resulta usual en los procesos sanitarios sancionatorios donde se investigan conductas relacionadas con publicidad inadecuada que se requiera al presunto infractor para que rinda declaración en la etapa inicial y en la probatoria, requiriendo además que allegue los soportes que considere para respaldar sus argumentos. Informan



las doctoras que con las declaraciones se pretende dilucidar las circunstancias puestas en conocimiento de la autoridad por denuncias o peticiones de los ciudadanos quienes allegan como soporte de las mismas material diverso que no fue recaudado con suficiencia (INVIMA, 2015 b).

Determinan las doctoras Martha Amador y Fabiola Garzón que estos casos son excepcionales y mínimos frente a las demás actuaciones sancionatorias sanitarias que se adelantan en la Dirección de Responsabilidad puesto que los demás procesos diferentes a los que investigan la publicidad inadecuada, se nutren de material probatorio proveniente de la misma entidad y que constituyen las actas de inspección, vigilancia y control, diligenciadas por profesionales e inspectores del Instituto en su labor de control sanitario, visitando fábricas y empresas procesadoras de productos objeto de competencia de la autoridad sanitaria, aspecto que califica a la prueba como suficiente desde el punto de vista formal (INVIMA, 2015 a).

Como bien se explicó, la defensa que ejerce el investigado con la presentación del escrito de descargos se refiere a las circunstancias que motivaron el traslado de la conducta como infractora, se pronuncia sobre el material que reposa en el expediente como prueba, informa sobre los justificantes de la conducta y allega los soportes que considere pertinentes y solicita la práctica de las pruebas que requiere, según su consideración para la defensa.

Por su parte en el proceso sancionatorios general, el término que contempla la norma para la presentación de los descargos es de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de cargos, determinándose un plazo más amplio que el descrito en los procedimientos sancionatorios sanitarios.

Para dar apertura a la etapa probatoria el instructor del proceso profiere un auto en el que se pronuncia sobre la incorporación de las pruebas, valora el material



que hace parte del expediente y se pronuncia sobre el rechazo de algunos soportes que no considera necesarios para la investigación. Una vez se profiere el acto administrativo se le comunica al investigado y se informa el término de la etapa y que una vez culminada aquella podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes los alegatos de conclusión.

Se advierte entonces que el término para el desarrollo del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1437 de 2011 es más largo y establece mayor número de intervenciones por parte de los investigados, aspecto que podría entenderse, como bien lo interpreta la autora de este artículo, como un mejor desarrollo del derecho de defensa por parte de los investigados (INVIMA, 2015 c).

Dentro del procedimiento sancionatorio general el investigado cuenta con más posibilidades de intervención activa y puede interpretar con un mejor panorama la forma como el instructor valora el material de soporte de los cargos; es así como para la etapa de presentación de alegatos puede argumentar con sustento especial la justificación de la conducta reprochable poner de presente todas las circunstancias en un principio no consideraba de relevancia. Adicionalmente, cuenta con un mayor término para presentar sus argumentos, se resalta que para los procedimientos sancionatorios especiales la norma prescribe siempre diez (10) días hábiles luego de la notificación del auto de traslados para presentar descargos, mientras que en el procedimiento sancionatorio general se contemplan quince (15) días hábiles; esta circunstancia, bajo la interpretación de la autora del artículo, permite al investigado conformar mejor su defensa.

## **VII Ponderación del bien jurídico tutelado y su eficacia dentro de los procesos sancionatorios especiales sanitarios y los generales**

El bien jurídico tutelado por el INVIMA, es la salud pública, derecho de orden fundamental dentro del ordenamiento jurídico nacional colombiano. Se entiende



que las funciones de una entidad del estado atienden a criterios y necesidades de orden colectivo que pretenden beneficiar a la población por encima de intereses particulares.

Cada una de las actuaciones administrativas y demás diligencias que adelantan las entidades gubernamentales deben apuntar a la consecución de los fines estatales, respetando los derechos de los particulares. Bajo estas premisas los procesos reflejan la coacción asociada a una sanción por el incumplimiento a la norma sanitaria, como fin primario, y al mismo tiempo determinan como finalidad altruista la de enseñar a los administrados que deben orientar su comportamiento hacia la adecuación de las conductas al régimen sanitario para preservar la salud y la vida (INVIMA. 2015 a).

El INVIMA, como agencia y autoridad sanitaria debe garantizar los estándares de calidad, orientados a la preservación de la salud. Una de las actividades de control y de orden misional es la adelantar los procesos sancionatorios, y el marco de acción debe ser la guarda de bien jurídico tutelado y el respeto de los intereses particulares de los investigados y vigilados estableciendo prioridades de orden colectivo (INVIMA, 2010).

El desarrollo del proceso sancionatorio y su culminación con la calificación de una conducta como infractora, cuando a ello hay lugar, asociándola a una sanción, evidenciará la efectiva tutela del bien jurídico de la salud, mientras que la determinación de la existencia de responsabilidad sanitaria del investigado, sin asociar la sanción por la falta demostrará ineficacia del estado frente a las circunstancias contraventoras. Este último supuesto de ineficacia resulta frecuente cuando ocurre el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria y la actuación administrativa no ha llegado a su fin.



El término de la caducidad de la facultad sancionatoria le es aplicable de forma transversal a los procedimientos sancionatorios especiales y al general establecido en el CPACA, imponiéndole a la administración el deber de celeridad y optimización de los servicios que presta so pena de incurrir en conductas constitutivas de infracción disciplinaria (Laverde, 2016).

Con la sola contabilización del tiempo de desarrollo de los procesos sancionatorios, sumando a las variables de volumen de expedientes que se manejan al interior de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, se advierte que tendrá mayor probabilidad de eficacia frente a la tutela efectiva del bien jurídico de la salud, los que atienden a normas procedimentales especiales, antes que los sancionatorios que atienden a los criterios normativos generales.

Deberá el instructor, siempre atender el principio del debido proceso, lo cual implica que deberá respetar la norma aplicable al caso, cumplir los términos de forma estricta y otorgar todas las oportunidades de intervención del procesado; cuando impere, según la naturaleza del producto el procedimiento sancionatorio general, se alargarán los términos y la caducidad de la facultad sancionatoria tendrá mayor posibilidad de operar y la eficacia de tutela efectiva del bien de la salud disminuirá frente a los intereses colectivos, pero el procesado concebirá que fue efectivo su proceso puesto que se cumplieron a cabalidad las etapas.

La eficacia del proceso sancionatorio podrá advertirse desde dos perspectivas: la del investigado que procura porque sus intereses se respeten a cabalidad y la de la efectiva tutela del derecho a la salud, que es de orden general y que se ve conculcado con el accionar de un particular que está siendo procesado por la autoridad y del que se espera, si se determina su responsabilidad, que pague una sanción por atentar contra el orden jurídico.





El ideal es que estas dos perspectivas puedan ser conciliables y que la administración concrete sus actividades dentro de una diligencia y cuidado lógico, circunstancia que sería posible cumplir dentro del término de los tres (3) años, sin embargo, concluye la autora de este artículo, que de acuerdo a la realidad que enmarca la actividad de la administración y los instrumentos de acción, como capacidad instalada y de personal de planta, resulta dificultoso.

## **VII. Conclusiones finales**

Los procesos sancionatorios sanitarios especiales deben ser desarrollados de forma preferente y atendiendo a principios orientadores del debido proceso y el derecho a la defensa para preservar las garantías de los investigados y al mismo tiempo tutelar el bien jurídico de la salud colectiva como derecho fundamental (INVIMA, 2010).

Pese a que los términos y etapas prescritas en estas actuaciones administrativas especiales son sumarias y brindan pocas oportunidades de intervención a los investigados, se concluye que logran la finalidad misional sanitaria respondiendo a los intereses de la población cuando se califica una conducta como infractora, se individualiza al responsable y se asocia una sanción.

La eficacia bajo estos parámetros está demostrada en la optimización del trámite que permite que en un menor tiempo se logre la finalización de una investigación, priorizando los conceptos técnicos emitidos durante las diligencias de control y vigilancia, permitiendo la intervención precisa y necesaria de los investigados, sin dilaciones en el tiempo. Los investigados en procesos sancionatorios especiales podrán presentar su defensa en dos oportunidades obligatorias, sin embargo en estas ocasiones podrá allegar lo que considere pertinente para sus intereses, por no existir una tarifa legal en cuanto a material probatorio.



Lo conciso del proceso sancionatorio especial (sanitario) resulta más congruente frente a la no operación de la caducidad de la facultad sancionatoria, y la concesión del silencio administrativo positivo a favor de los interesados, esto traducido al hecho que le resulta factible al instructor del proceso investigar y calificar una conducta contraventora en un tiempo menor a tres (3) años, entendiendo una eficaz labor en la actividad administrativa.

Por su parte los procesos sancionatorios generales, que también pueden ser desarrollados en materia sanitaria, por expresa remisión del Decreto especial o por ausencia de régimen sancionatorio, son de aplicación subsidiaria y legalmente se encuentran previstos para otorgar número de intervenciones por parte de los investigados, reflejan más etapas dentro de la actuación administrativa y su desarrollo en el tiempo es más prolongado. Las garantías individuales pueden ser vistas como potencializadas dentro del trámite de la actuación administrativa, sin embargo las garantías de los derechos colectivos y la preservación y tutela del bien de salud, dependerá de diversos factores y del nivel extremo de diligencia con el que se logre optimizar el trámite con más etapas durante el mismo período de tiempo de tres (3) años.

Conforme al cálculo del tiempo resulta ser menos congruente este proceso general para alcanzar los fines del estado y lograr la efectiva acción y control sobre las actividades objeto de vigilancia sanitaria.

Los procesos sancionatorios especiales (sanitarios) y los que atienden a los criterios generales, se encuentran vigentes dentro del ordenamiento jurídico colombiano y deberán ser aplicados sin responder a solicitudes de favorabilidad individual o a peticiones específicas y la única regla verídica y fundamentada para su escogencia deberá ser la subsidiaridad de lo general frente a temas especiales (INVIMA, 2010).



En la actualidad, responder a criterios orientadores del debido proceso dentro de las actuaciones administrativas refleja la coexistencia de los dos regímenes.

## REFERENCIAS

- Albarracín, J. (2005). *El Proceso Penal Acusatorio Colombiano*. (Tomo II) Audiencias en el Juicio Oral. Bogotá D.C., Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Bejarano Guzmán, R. (2012). *Código general del proceso y código de procedimiento civil*. Bogotá D.C. Universidad Externado de Colombia.
- Borowski, M. (2003). *La estructura de los derechos fundamentales*. Traducción por Carlos Bernal Pulido. Bogotá D.C. Casa Editorial de la Universidad externado de Colombia.
- Botero, L.F. (2004). *Acción popular y nulidad de actos administrativos: protección de derechos colectivos*. Bogotá D.C.: Legis.
- Cabrera Acosta, B. H. (1996). *Teoría general del proceso y de la prueba*. (6<sup>o</sup> ed.). Santafé de Bogotá: Ediciones jurídicas Ibáñez.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2014). *Ley 1437 de 2011*. (6<sup>a</sup> ed.). Bogotá D.C.: Legis Colección Códigos Básicos.
- Constitución Política de Colombia de 1991. (32<sup>a</sup> ed). Bogotá D.C.: Leyer.
- Ferragoli, L. (2009). *Derechos y Garantías*. Madrid: Trota.
- Fierro, H. (2008). *Los recursos en el proceso penal*. Bogotá D.C.: Leyer..
- Gozaíni, O.A. (2004). *Derecho Procesal Constitucional: El Debido Proceso*. Buenos Aires: Rinza Culzoni Editores
- Hoyos Celis. L. (2014, febrero 21). Proceso administrativo sancionatorio y debido proceso. *La República*. Recuperado de [http://www.larepublica.co/consultorios/proceso-administrativo-sancionatorio-y-debido-proceso\\_114791](http://www.larepublica.co/consultorios/proceso-administrativo-sancionatorio-y-debido-proceso_114791)
- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA. (2010). *ABC de los proceso sancionatorios del INVIMA*. Bogotá D.C.: LEGIS



- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA (2015 a): *Manual de responsabilidad sanitaria*. Bogotá D.C. INVIMA - Grupo de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria-
- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA. (2015 b). *Compendio Normativo Sanitario*. Bogotá D.C.: INVIMA- Dirección de Responsabilidad Sanitaria.
- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA. (2015 c). *Grupos de Medicamentos, Alimentos y Publicidad*. Bogotá D.C. INVIMA - Dirección de Responsabilidad Sanitaria
- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA. (2015 d). *Análisis procedimiento responsabilidad sanitaria*. Bogotá D.C.: INVIMA.- Dirección de Responsabilidad Sanitaria
- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, (2015 e) *Normatividad Sanitaria*. Bogotá D.C. INVIMA -Oficina Asesora Jurídica
- Laverde Álvarez, J.M. (2016). *El procedimiento Administrativo Sancionatorio en el CPACA*. Recuperado de <http://www.ambitojuridico.com/Bancoconocimiento/Noticias/130130-12-el-procedimiento-administrativo-sancionatorio-en-el-cpaca/130130-12>.
- Novoa, N. (2011). *Nulidades en el procedimiento penal actos procesales y acto prueba*. (Tomo II. 5º ed.). Medellín, Colombia: Ediciones Jurídicas DIKE.
- Oteiza, E. (2003). *El Debido Proceso: Evolución de la Garantía y Autismo Procesal*. "XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal", Panamá: Temis.
- Palacio, M. (2001). *Debido Proceso Disciplinario*. Bogotá D.C.: Ediciones Librería del Profesional,
- Procuraduría General de la Nación (s.f.). *Derecho al debido proceso*. Recuperado de [http://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-114277\\_archivo\\_ppt4.pdf](http://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-114277_archivo_ppt4.pdf)

## **JURISPRUDENCIA**

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-025 de 2009. (enero, 27). Magistrado Ponente.. Rodrigo Escobar Gil.



Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-980 de 2010 (diciembre, 1).  
Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-593 de 2014 (agosto, 20).  
Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub;

## **NORMATIVIDAD**

Decreto 4725 DE 2005 (diciembre 26) por el cual se reglamenta el régimen de registros sanitarios, permiso de comercialización y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos para uso humano. Bogotá D.C. Presidencia de la República de Colombia. *Diario Oficial 46.134.*

Decreto 3249 de 2006 (septiembre, 18) por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios, se dictan otras disposiciones y se deroga el Decreto 3636 de 2005. Bogotá D.C. Presidencia de la República de Colombia. *Diario Oficial 46.395.*

Ley 9 de 1979 (enero, 24) por la cual se dictan medidas sanitarias. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial 35.308.*

Ley 100 de 1993 (diciembre 23) por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial 41.148.*

Ley 1437 de 2011. (Enero, 18) por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial 47.956.*